

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

1. Agréguese a los autos la documental que da cuenta de la notificación realizada a la dirección física del demandado con resultado negativo.

2. De otra parte, no se tiene en cuenta la notificación remitida a la dirección electrónica del demandado, como quiera que no se evidencia acuse de recibido.

Lo anterior de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En consecuencia, se conmina a la parte interesada a procurar la notificación en comento, mediante correo electrónico certificado, disponiendo para ello de las empresas de servicios postales que presten tal servicio.

3. Finalmente, no se accede a la solicitud de emplazamiento como quiera que dicha figura esta instituida para cuando se ignora el lugar donde puede ser notificado el demandado, circunstancia que no ocurre en este asunto pues se conoce la dirección electrónica de aquel.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00088